



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 284

(Aprobado mediante Acta del 10 de agosto de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Constantino Gómez Muñoz
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310501620140071501
Temas	Reliquidación pensión
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la Dra. Angie Carolina Muñoz Solarte identificada con T.P. 317.254 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la siguiente decisión con el fin de resolver de fondo, dentro del proceso referenciado, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante el reajuste de su pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello el IBL que resulte más favorable de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del art. 36 de la Ley 100

de 1993; además pretende los intereses moratorios, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 9 de julio de 1937, lo que lo hace beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; que el ISS le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución No. 008264 de octubre de 1997, a partir del mismo mes y año, para lo cual tuvo en cuenta el IBL de \$401.0889, la tasa de reemplazo del 90%, la mesada de \$360.979 y 1528 semanas cotizadas, sin embargo, refiere que la demandada al momento de liquidar la mesada pensional omitió establecer el IBL más favorable.

La demandada se opuso a dichas pretensiones argumentando que, las misma carecen de fundamento de derecho y, en consecuencia, solicitó la exoneración de toda responsabilidad. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa prescripción y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 20 de febrero de 2019, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y condenó a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez del actor, reconociendo como mesada pensional la suma de \$1.303.402 para el año 2011 y por concepto de retroactivo pensional entre el 27 de mayo de 2011 y el 28 de febrero de 2019 la suma de \$38.030.137,75.

Como sustento de la decisión, expuso que el demandante es beneficiario del régimen de transición y por ende le asiste derecho al estudio de la reliquidación de la mesada pensional que le fue otorgada por cumplir con los requisitos establecidos en el inciso 3 art. 36 de la Ley 100 de 1993 esto es la liquidación de su mesada pensional con el tiempo que le hiciera falta y el promedio de lo devengado durante toda la vida laboral. Manifestó que, el IBL más favorable se obtiene con el

promedio de lo cotizado en toda la vida laboral y encontró que la mesada obtenida es mayor a la reconocida por Colpensiones, por ende, la condenó a reliquidar la prestación económica y ordenó el reconocimiento y pago de los valores dejados de percibir por parte del actor desde mayo de 2011, por efectos de la prescripción.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede del grado jurisdiccional de consulta atendiendo lo dispuesto el art. 69 del CPTSS. en tanto la decisión resultó adversa a los intereses de la demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si la demandante tiene derecho a la reliquidación pretendida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez que le fue reconocida a partir del 1° de octubre de 1997, por el extinto ISS mediante Resolución No. 008264 de 1997 con fundamento en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el art. 12 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto

758 de 1990, para lo cual se tuvo en cuenta 1528 semanas cotizadas y un IBL de \$401.088, al cual le aplicó la tasa del 90% arrojando una primera mesada en cuantía de \$360.979 (f.º 2).

Así las cosas, se procede a revisar si el demandante tiene derecho a un mejor IBL, para lo cual se tendrá en cuenta que, al haber nacido el 9 de julio de 1937 según expediente administrativo (CD f.º 53) completó los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el año 1997, es decir, transcurridos menos de 10 años de la entrada en vigor del sistema general de pensiones, en consecuencia, y al reconocerse la pensión como beneficiario del régimen de transición, es procedente entonces la reliquidación de la mesada pensional atendiendo lo dispuesto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hiciere falta para adquirir el derecho esto es 1178 días o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, y aplicando la tasa de reemplazo del 90%, por contar con más de 1.250 semanas cotizadas conforme al art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Se procede a realizar el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral por ser más favorable a los intereses del demandante como lo estableció la *aquo* y se obtiene en suma de \$472.522 –conforme al anexo 1– que incluso resulta más favorable al valor obtenido por la Juzgadora de Primera Instancia el cual fue de \$470.686 (f.º 122), pero teniendo en cuenta que este no fue objeto de apelación por la parte demandante se confirmará la decisión de la Juez.

Previo a liquidar las diferencias adeudadas, precisa esta colegiatura que se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción consagrado en el art. 488 del CST y 151 del CPTSS, puesto que la pensión se reconoció mediante Resolución No. 008264 notificada el 27 de octubre de 1997 (f.º 2), la reclamación administrativa para la reliquidación se presentó el 27 de mayo de 2014 (f.º 3), y la demanda se presentó el 10 de octubre del mismo año (f.º 16), es decir, fuera del término trienal establecido, como lo concluyó la juez.

Se procede a establecer las diferencias causadas a partir del 27 de mayo de 2011 al 28 de febrero de 2019 y se obtiene igual suma a la calculada en primera instancia -conforme al anexo 2-, por ende, se confirmará esa condena. Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1 de marzo de 2019 al 31 de julio de 2021, que equivale a \$14.465.647 -conforme al anexo 3-.

Se confirman las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron conforme a los arts. 361 y 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia N° 22 proferida el 20 de febrero de 2019, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales causadas a partir del 1 de marzo de 2019 al 31 de julio de 2021, en suma, de \$14.465.647.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/01/1967	31/12/1967	\$ 1.290	0,13	38,00	365	52,14	\$ 377.077	\$ 12.769
1/01/1968	31/12/1968	\$ 1.290	0,14	38,00	366	52,29	\$ 350.143	\$ 11.889
1/01/1969	31/08/1969	\$ 1.290	0,15	38,00	243	34,71	\$ 326.800	\$ 7.367
1/09/1969	31/12/1969	\$ 1.770	0,15	38,00	122	17,43	\$ 448.400	\$ 5.075
1/01/1970	30/09/1970	\$ 1.770	0,16	38,00	273	39,00	\$ 420.375	\$ 10.647
1/10/1970	31/12/1970	\$ 2.430	0,16	38,00	92	13,14	\$ 577.125	\$ 4.926
1/01/1971	31/12/1971	\$ 2.430	0,17	38,00	365	52,14	\$ 543.176	\$ 18.393
1/01/1972	31/05/1972	\$ 2.430	0,20	38,00	152	21,71	\$ 461.700	\$ 6.511
1/06/1972	31/12/1972	\$ 3.300	0,20	38,00	214	30,57	\$ 627.000	\$ 12.448
1/01/1973	3/08/1973	\$ 3.300	0,22	38,00	215	30,71	\$ 570.000	\$ 11.369
15/12/1973	31/12/1973	\$ 3.300	0,22	38,00	17	2,43	\$ 570.000	\$ 899
1/01/1974	31/12/1974	\$ 3.300	0,28	38,00	365	52,14	\$ 447.857	\$ 15.165
1/01/1975	31/01/1975	\$ 3.300	0,35	38,00	31	4,43	\$ 358.286	\$ 1.030
1/02/1975	31/12/1975	\$ 4.410	0,35	38,00	334	47,71	\$ 478.800	\$ 14.836
1/01/1976	8/06/1976	\$ 4.410	0,41	38,00	160	22,86	\$ 408.732	\$ 6.067
9/11/1976	31/12/1976	\$ 4.410	0,41	38,00	53	7,57	\$ 408.732	\$ 2.010
1/01/1977	28/08/1977	\$ 4.410	0,52	38,00	240	34,29	\$ 322.269	\$ 7.175
29/08/1977	30/09/1977	\$ 7.710	0,52	38,00	33	4,71	\$ 563.423	\$ 1.725
1/10/1977	31/12/1977	\$ 3.300	0,52	38,00	92	13,14	\$ 241.154	\$ 2.058
1/01/1978	31/12/1978	\$ 3.300	0,67	38,00	365	52,14	\$ 187.164	\$ 6.338
1/01/1979	17/01/1979	\$ 3.300	0,80	38,00	17	2,43	\$ 156.750	\$ 247
18/01/1979	7/02/1979	\$ 7.710	0,80	38,00	21	3,00	\$ 366.225	\$ 713

8/02/1979	31/05/1979	\$ 3.300	0,80	38,00	113	16,14	\$ 156.750	\$ 1.643
1/06/1979	31/12/1979	\$ 7.470	0,80	38,00	214	30,57	\$ 354.825	\$ 7.044
1/01/1980	1/06/1980	\$ 7.470	1,02	38,00	153	21,86	\$ 278.294	\$ 3.950
2/06/1980	10/06/1980	\$ 14.940	1,02	38,00	9	1,29	\$ 556.588	\$ 465
11/06/1980	26/07/1980	\$ 7.470	1,02	38,00	46	6,57	\$ 278.294	\$ 1.188
27/07/1980	31/07/1980	\$ 14.940	1,02	38,00	5	0,71	\$ 556.588	\$ 258
1/08/1980	30/11/1980	\$ 7.470	1,02	38,00	122	17,43	\$ 278.294	\$ 3.150
2/01/1981	30/04/1981	\$ 5.790	1,29	38,00	119	17,00	\$ 170.558	\$ 1.883
1/05/1981	31/12/1981	\$ 21.420	1,29	38,00	245	35,00	\$ 630.977	\$ 14.342
1/01/1982	1/01/1982	\$ 21.420	1,63	38,00	1	0,14	\$ 499.362	\$ 46
2/01/1982	11/01/1982	\$ 33.270	1,63	38,00	10	1,43	\$ 775.620	\$ 720
12/01/1982	30/04/1982	\$ 11.850	1,63	38,00	109	15,57	\$ 276.258	\$ 2.794
1/05/1982	31/07/1982	\$ 25.530	1,63	38,00	92	13,14	\$ 595.178	\$ 5.080
1/08/1982	31/12/1982	\$ 21.420	1,63	38,00	153	21,86	\$ 499.362	\$ 7.088
1/01/1983	31/01/1983	\$ 21.420	2,02	38,00	31	4,43	\$ 402.950	\$ 1.159
1/02/1983	8/08/1983	\$ 25.530	2,02	38,00	189	27,00	\$ 480.267	\$ 8.421
9/08/1983	31/12/1983	\$ 30.150	2,02	38,00	145	20,71	\$ 567.178	\$ 7.630
1/01/1984	31/05/1984	\$ 41.040	2,36	38,00	152	21,71	\$ 660.814	\$ 9.318
1/06/1984	31/08/1984	\$ 54.630	2,36	38,00	92	13,14	\$ 879.636	\$ 7.508
1/09/1984	31/12/1984	\$ 61.980	2,36	38,00	122	17,43	\$ 997.983	\$ 11.295
1/01/1985	31/12/1985	\$ 61.980	2,79	38,00	365	52,14	\$ 844.172	\$ 28.585
1/01/1986	31/05/1986	\$ 47.370	3,42	38,00	151	21,57	\$ 526.333	\$ 7.373
1/06/1986	31/12/1986	\$ 70.260	3,42	38,00	214	30,57	\$ 780.667	\$ 15.499
1/01/1987	31/01/1987	\$ 70.260	4,13	38,00	31	4,43	\$ 646.460	\$ 1.859
1/02/1987	31/12/1987	\$ 79.290	4,13	38,00	334	47,71	\$ 729.545	\$ 22.606
1/01/1988	30/06/1988	\$ 99.630	5,12	38,00	182	26,00	\$ 739.441	\$ 12.485
1/07/1988	31/12/1988	\$ 123.210	5,12	38,00	184	26,29	\$ 914.449	\$ 15.610
1/01/1989	30/06/1989	\$ 123.210	6,57	38,00	181	25,86	\$ 712.630	\$ 11.966
1/07/1989	31/12/1989	\$ 150.270	6,57	38,00	184	26,29	\$ 869.142	\$ 14.836
1/01/1990	31/07/1990	\$ 150.270	8,28	38,00	212	30,29	\$ 689.645	\$ 13.564
1/08/1990	31/12/1990	\$ 181.030	8,28	38,00	153	21,86	\$ 830.814	\$ 11.793
1/01/1991	31/03/1991	\$ 181.030	10,96	38,00	90	12,86	\$ 627.659	\$ 5.241
1/04/1991	31/12/1991	\$ 215.790	10,96	38,00	275	39,29	\$ 748.177	\$ 19.088
1/01/1992	29/02/1992	\$ 215.790	13,90	38,00	60	8,57	\$ 589.929	\$ 3.284
1/03/1992	30/07/1992	\$ 488.370	13,90	38,00	152	21,71	\$ 1.335.112	\$ 18.827
31/07/1992	30/09/1992	\$ 558.630	13,90	38,00	62	8,86	\$ 1.527.190	\$ 8.784
1/10/1992	31/12/1992	\$ 70.260	13,90	38,00	92	13,14	\$ 192.078	\$ 1.639
1/01/1993	28/02/1993	\$ 89.070	17,40	38,00	59	8,43	\$ 194.521	\$ 1.065
1/03/1993	19/05/1993	\$ 111.000	17,40	38,00	80	11,43	\$ 242.414	\$ 1.799
20/05/1993	1/07/1993	\$ 308.910	17,40	38,00	43	6,14	\$ 674.631	\$ 2.691
2/07/1993	31/12/1993	\$ 197.910	17,40	38,00	183	26,14	\$ 432.217	\$ 7.338
1/01/1994	31/01/1994	\$ 197.910	21,33	38,00	31	4,43	\$ 352.582	\$ 1.014
1/02/1994	30/04/1994	\$ 269.987	21,33	38,00	89	12,71	\$ 480.989	\$ 3.971
1/05/1994	31/05/1994	\$ 328.315	21,33	38,00	31	4,43	\$ 584.902	\$ 1.682
1/06/1994	30/06/1994	\$ 186.774	21,33	38,00	30	4,29	\$ 332.743	\$ 926
1/07/1994	31/07/1994	\$ 227.077	21,33	38,00	31	4,43	\$ 404.544	\$ 1.163
1/08/1994	31/10/1994	\$ 215.419	21,33	38,00	92	13,14	\$ 383.775	\$ 3.276
1/11/1994	31/12/1994	\$ 347.568	21,33	38,00	61	8,71	\$ 619.202	\$ 3.504
1/01/1995	30/01/1995	\$ 167.820	26,15	38,00	30	4,29	\$ 243.868	\$ 679
1/02/1995	28/02/1995	\$ 145.759	26,15	38,00	30	4,29	\$ 211.810	\$ 590
1/03/1995	30/03/1995	\$ 453.688	26,15	38,00	30	4,29	\$ 659.279	\$ 1.835

1/04/1995	30/04/1995	\$ 288.323	26,15	38,00	30	4,29	\$ 418.978	\$ 1.166
1/05/1995	30/05/1995	\$ 125.224	26,15	38,00	30	4,29	\$ 181.970	\$ 506
1/06/1995	30/06/1995	\$ 266.679	26,15	38,00	30	4,29	\$ 387.526	\$ 1.079
1/07/1995	30/07/1995	\$ 145.954	26,15	38,00	30	4,29	\$ 212.094	\$ 590
1/08/1995	30/08/1995	\$ 153.192	26,15	38,00	30	4,29	\$ 222.612	\$ 620
1/09/1995	30/09/1995	\$ 225.647	26,15	38,00	30	4,29	\$ 327.900	\$ 913
1/10/1995	30/10/1995	\$ 228.113	26,15	38,00	30	4,29	\$ 331.484	\$ 923
1/11/1995	30/11/1995	\$ 329.541	26,15	38,00	30	4,29	\$ 478.874	\$ 1.333
1/12/1995	30/12/1995	\$ 136.857	26,15	38,00	30	4,29	\$ 198.874	\$ 554
1/01/1996	29/02/1996	\$ 142.125	31,24	38,00	60	8,57	\$ 172.879	\$ 962
1/03/1996	30/12/1996	\$ 350.000	31,24	38,00	300	42,86	\$ 425.736	\$ 11.849
1/01/1997	30/01/1997	\$ 350.000	38,00	38,00	30	4,29	\$ 350.000	\$ 974
1/02/1997	30/05/1997	\$ 390.000	38,00	38,00	120	17,14	\$ 390.000	\$ 4.342
	TOTAL				10.779	1.539,86		525.024

TASA DE REEMPLAZO		90,00%
MESADA		472.521,59

Anexo 2

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
1997		470.686	360.979			
1998	17,68%	553.903	424.800			
1999	16,70%	646.405	495.742			
2000	9,23%	706.069	541.499			
2001	8,75%	767.850	588.880			
2002	7,65%	826.590	633.929			
2003	6,99%	884.369	678.241			
2004	6,49%	941.764	722.259			
2005	5,50%	993.561	761.983			
2006	4,85%	1.041.749	798.939			
2007	4,48%	1.088.419	834.731			
2008	5,69%	1.150.350	882.228			
2009	7,67%	1.238.582	949.894			
2010	2,00%	1.263.354	968.892			
2011	3,17%	1.303.402	999.606	303.796	9,13	\$2.774.670
2012	3,73%	1.352.019	1.036.892	315.128	14	\$4.411.787
2013	2,44%	1.385.008	1.062.192	322.817	14	\$4.519.434
2014	1,94%	1.411.878	1.082.798	329.079	14	\$4.607.111
2015	3,66%	1.463.552	1.122.429	341.124	14	\$4.775.732
2016	6,77%	1.562.635	1.198.417	364.218	14	\$5.099.049
2017	5,75%	1.652.486	1.267.326	385.160	14	\$5.392.244
2018	4,09%	1.720.073	1.319.160	400.913	14	\$5.612.787
2019	3,18%	1.774.771	1.361.109	413.662	2	\$827.325
TOTAL:						\$38.020.138

Anexo 3

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2019	3,18%	1.774.771	1.361.109	413.662	12	\$4.963.948
2020	3,80%	1.842.213	1.412.831	429.382	14	\$6.011.342
2021	1,61%	1.871.872	1.435.578	436.295	8	\$3.490.357
TOTAL:						\$14.465.647